



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CATORCE

DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 15:00 horas del 8 de abril del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Décima Cuarta Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos habilitado, Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos habilitado proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Décima Cuarta Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

“Magistrado Presidente, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADOS	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/PES/052/2021 Acuerdo plenario	Selene Sotelo Maldonado	Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villareal Dircio y/o quien resulte responsable	Alma Delia Eugenio Alcaraz
2	TEE/JEC/296/2021	Rosalía Alberto Rosas	Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Tesorera, del Ayuntamiento de San Luis Acatlán	Evelyn Rodríguez Xinol

Es el asunto a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos habilitado, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El primer asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos habilitado nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos habilitado, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización señor presidente, señoras magistradas y magistrado, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al*

X



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/052/2021, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de "tlayankanki" (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JE-33/2022.

En la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, se determinaron los siguientes efectos:

- 1. Analice nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debe ser mayor a "GRAVE ORDINARIA", por lo ya señalado.***
- 2. Ordene como medida de reparación la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la Accionante.***
- 3. Luego de allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los Denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva calificación de la gravedad de la conducta infractora, la cual no podrá ser menor a la antes impuesta; y,***
- 4. Valore la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación a la Actora, en términos de lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, decisión que deberá estar debidamente fundada y motivada."***

Una vez hecho lo anterior y notificado a las partes, deberá



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

informarlo a esta Sala Regional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra.

Consecuentemente para dar cumplimiento a lo anterior, en el proyecto se propone:

*Calificar la infracción como **grave especial**, a partir de las circunstancias acreditadas en el caso.*

***Imponer una multa**, individualmente, a los denunciados por la cantidad de **Cien Unidades** de Medida de Actualización, equivalente a \$ 9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N) el valor de la Unidad de Medida de Actualización.*

*En atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo al derecho involucrado, con fundamento en el artículo 438 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estima indispensable fijar las **garantías de no repetición para su reparación integral** que resultan adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia:*

- ***Se impone** a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y **Nicolás Villarreal Dircio**, como **una medida de satisfacción** con la finalidad de reintegrar la dignidad de la ciudadana **Selene Sotelo Maldonado**, una **disculpa pública** realizada de manera individual.*
- *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero la inscripción de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y **Nicolás Villarreal Dircio**, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **CUATRO AÑOS**, contados a partir del día siguiente a que la presente resolución cause ejecutoria.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- **Se conmina** a los ciudadanos *Edmundo Delgado Gallardo* y *Nicolás Villarreal Dircio*, para que se abstengan en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar *Violencia Política en Razón de Género* contra la ciudadana *Selene Sotelo Maldonado*, así como en contra de cualquier otra mujer.
- **Se ordena** a la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero*, inscribir a la denunciante en el *Registro estatal de víctimas* y girar instrucciones a quien corresponda para que, de aceptarse por la promovente, se le brinde la atención que conforme a la normativa referida resulten procedentes, incluyendo los que pudieran corresponder tales como a atención médica y psicológica para ella y su familia o víctimas indirectas que conforme a derecho correspondieran.

Finalmente, se **ordenó** a la empresa *Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.)*, eliminar/remover la publicación alojada en la URL, dándose cumplimiento a lo mandado, con la notificación que en auxilio a este órgano jurisdiccional realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y **Nicolás Villarreal Dircio**.

SEGUNDO. Se impone a cada uno de los ciudadanos *Edmundo Delgado Gallardo* y *Nicolás Villarreal Dircio* una multa, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

A



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TERCERO. Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, las medidas de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro años.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero para el cumplimiento de la medida de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se vincula a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se ordena dar seguimiento, a través de la Presidencia de este Tribunal, al efectivo cumplimiento del mandato realizado a la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), de eliminar/remove la publicación alojada en la URL citada, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOVENO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de

A small, handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **SCM-JDC-33/2022**.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente y último asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos habilitado nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdo habilitado, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras Magistradas, en seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/296/ 2022, derivado de la demanda de juicio electoral presentada por Rosalía Alberto Rosas, en contra del ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, por la indebida retención y reducción de su salario como Regidora de dicho ente municipal.*

Los agravios de la Regidora disconforme consisten en la retención y reducción de su salario, lo cual, a decir de la actora, tal medida no está debidamente fundada ni motivada; y que además, dicha decisión se traduce en violencia política de género en su perjuicio.

Sobre tales alegatos, en su defensa el ayuntamiento de san Luis Acatlán, señala que los salarios de la regidora disconforme, se encuentran a su disposición en la tesorería del ayuntamiento; y que no existe la reducción de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

salarios alegada, sin embargo, el Cabildo Municipal en la sesión de once de octubre del dos mil veintiuno, a propuesta del Presidente Municipal, aprobó la reducción de los salarios de los integrantes de dicho cabildo, en ese sentido, los regidores ganarían veinte mil pesos mensuales.

En el proyecto de la cuenta, se analiza el marco jurídico aplicable en relación con las facultades del Cabildo Municipal, del Presidente Municipal, además de los elementos temporales y formales que deben observar los Presupuestos de Egresos; así, medularmente se establece que, el acta de Cabildo de once de octubre del dos mil veintiuno, no puede servir de base para la reducción de salarios de la edil disconforme, ello porque, no obstante de que es una facultad del presidente municipal proponer el Presupuesto de Egresos previamente al año de ejercicio, en el caso concreto, para reducir los salarios, no se siguió la vía, forma y temporalidad que establece el marco jurídico legal aplicable.

En efecto, de acuerdo al marco legal aplicable, se obtiene que el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, de manera general, es una propuesta anual, que se discute y aprueba por los miembros del Cabildo sobre la base de los ingresos disponibles.

*En dicho Presupuesto Anual, entre otras previsiones, se determinan el gasto corriente, que es el rubro relativo a los salarios de los miembros del Ayuntamiento; concretamente, se debe **incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales; esto, se insiste, de manera anual.***

El Presupuesto de Egresos Anual, una vez aprobado, debe publicarse en el medio oficial del Ayuntamiento, y/o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Así, el gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas aprobados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

X



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ahí, que el agravio de la actora es fundado, porque no es posible realizar modificaciones de dicho gasto en su perjuicio sin que se siga estrictamente la vía, forma y temporalidad efectuada en su elaboración, de acuerdo a la ley aplicable.

Es decir, el planteamiento de reducción de salarios alegado, es una posibilidad legal permitida, sin embargo, se debió hacer en los tiempos fijados en el marco jurídico aplicable, (15 de octubre se propone y 15 de diciembre se discute y aprueba del año previo) y de aprobarse, su vigencia es para el siguiente periodo o anualidad, en el caso para el dos mil veintidós.

De manera que, el acta de once de octubre del dos mil veintiuno, en la que se propone y aprueba la reducción de salarios a la Regidora, no está debidamente fundada y justificada, porque las modificaciones como las alegadas, no pueden realizarse a libre voluntad de los integrantes del Cabildo Municipal, sino que, como lo remarca la ley, el gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas aprobados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

*Lo cual se corrobora con el oficio rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, ASE-DGAJ-0058-2022, de dieciocho de febrero, en el que informa, a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, **sobre el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021**, del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, (vía digital).*

*Presupuesto que tiene los datos de aprobación del Cabildo Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, (página 508) fecha de aprobación **treinta y uno de diciembre del dos mil veinte**; por lo que sirve de sustento para corroborar la tesis de este fallo, en el sentido de que el Presupuesto de Egresos en una estimación anual, y aprobado en los tiempos y condiciones que marca la ley, se debe ejercer conforme fue planteado.*

En dicho Presupuesto de Egresos 2021, entre otras cosas, consta el salario programado de la disconforme Rosalía Alberto Rosas, Regidora de Comercio y





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Abasto Popular, cuyo salario proyectado mensual es de setenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con treinta y dos centavos (\$78,791.32 M.N. 100.00).

En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se ordena pagar al Ayuntamiento de San Luís Acatlán, los meses de salarios retenidos del 2021 y los que corren del 2022, en base al presupuesto de egresos del 2021, que si fue sometido a aprobación por la responsable en términos de la legislación aplicable.

Finalmente, respecto a la violencia política de género alegada por la actora en su contra, en el proyecto de la cuenta se determina que es inexistente, ellos porque el alegato es genérico, pues no señala ni da elementos a valorar que adviertan la forma y contexto en que la retención y reducción de salarios de la actora, se traduce en una actividad patriarcal, jerárquica, machista y reivindicatoria de lo masculino por parte del Presidente Municipal.

Lo cierto es que la retención y reducción de salarios alegado por la regidora actora, se da en el contexto de atribuciones y obligaciones de los integrantes del Cabildo Municipal, en un espacio público de libre asociación y presentación de ideas y propuestas amparadas en la ley, que, sin embargo, como se analizó en el fondo de este fallo, no fueron efectivas porque no se siguió el camino legal correspondiente.

Además, en el desarrollo de la sesión de Cabildo Municipal en la que se aprueba la reducción de salarios que este Tribunal ha decretado invalida, no se advierte que se profieran en contra de la actora manifestaciones denigrantes u ofensivas, y que a la postre este Tribunal pudiera calificarlas de violencia política en razón de género.

Máxime, que en el caso no se menoscaban, limitan o impiden el ejercicio de derechos político electorales de la regidora impugnante, o actos u omisiones constitutivos de violencia política de género, sino que, se trata de una retención y reducción de salarios que, en la vía propuesta por la actora, (JEC) fue que este Tribunal reconoció en su favor el derecho en disputa.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 15 horas con 27 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**



**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA**



**CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO**



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 8 DE ABRIL DE 2022.